



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial - Vera
FOLIO Nro. 296
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

En la Ciudad de Vera, Departamento del mismo nombre, a los 14 días de Diciembre del año 2021 se reúnen en Acuerdo los Sres Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, **Dres. JOSE ANTONIO MANTARAS, CARLOS DAMIAN RENNA y EDUARDO ALBERTO BERNACCHIA** para tratar el recurso de apelación introducido por el SPPDP contra la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Pluripersonal integrado por los Jueces Dres. Norma Senn, Gustavo Gon y Claudia Bressan en los autos "Villalba, Franco Emanuel s/ homicidio simple" CUIJ 21-08168499-2.- Que dicho resolutorio condena al citado imputado a la pena de veinte años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabiliación absoluta y costas legales por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio

simple (Arts. 79 y 45 del C. Penal).-

Que ingresado el pertinente recurso a esta Cámara, la causa se recaratula "Villalba, Franco Emanuel s/ homicidio (apelación sentencia condenatoria) (0200) interviniendo como partes la defensa pública representada por el Defensor Adjunto Dr. Matías Daruich, el Fiscal Adjunto Dr. Nicolás Maglier por el MPA y la querrela a cargo del Dr. Ariel Villambi.-

Celebrada la audiencia de trámite, la defensa ratifica los términos recursivos obrantes a fojas 15/20v, considerando que estamos ante una situación atípica ya que no es habitual que luego de un procedimiento abreviado una de las partes, en este caso la defensa, le sea revocado el poder de actuación para ser suplido por el SPPDP, y que en tal misión está obligado a respetar la voluntad de su asistido.- Entiende que el



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cartera Criminal - 0000
FOLIO Nro. 297
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

monto de la pena pactado es excesivo, tanto por la edad de Villalba como por la carencia de antecedentes, destacando que no se tuvo en cuenta las palabras de la madre.-

Alude a que el Tribunal tiene facultades para morigerar el monto de la pena y seguidamente toma la palabra el imputado refiriendo a las enseñanzas de su abuelo respecto al respeto por las mujeres y los niños, pero que nada justifica lo que hizo. (reg. 01,43,58)

Por su parte el MPA responde los agravios expresando que es totalmente improcedente la petición, refiriendo a como fue la comisión del hecho sobre una víctima que recibió cuarenta puñaladas provocando un transe de agonía y que éstas son circunstancias que no pueden ser minimizadas, a pesar de que la pena y la calificación lo han

sido en el marco del acuerdo.- Por ello considera que la pena es justa en su mensura.-

La querella responde y dice que está de acuerdo con el Fiscal y que no hay elementos de atenuación, solicitando el rechazo del recurso.-

Invitados los familiares a expresar lo que consideren conveniente, la Sra Raquel Gómez, madre del imputado, como así también de dos hijos nacidos de la relación conyugal con la víctima, manifiesta que estuvo durante veintiún años con Mattiazi, no haber sido la causante de la separación y que a su hijo no le dan dado el beneficio de la duda y que la sociedad ya lo ha condenado.-

A su turno, los hijos del matrimonio Gomez-Mattiazi, Sres. Dario y Adrián Mattiazi manifiestan su oposición frente al



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial - Valparaíso
FOLIO Nro. 298
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

pedido de la defensa (reg. 01,41,11)

Así resumidas las distintas posturas de las partes y familiares de la víctima, el Tribunal considera los puntos a tratar en este acuerdo en función del marco referencial del recurso introducido, decidiendo atender a los siguientes;

1 - *¿ Se verifican nulidades y/o lesiones a garantías del debido proceso ?.-*

2 - *¿ Es justa la sentencia dictada en la causa con relación al hecho juzgado y el monto de la pena acordado ?.-*

Siguiendo el orden de intervención dispuesto al integrarse la composición del Tribunal, el Dr. José Antonio Mántaras comienza el abordaje del primero de los tópicos, advirtiéndole que no se verifica pedido alguno de las partes con

relación a los supuestos comprendidos en el Título IV, artículos 245, 246, sig y conc del CPP (inadmisibilidad e invalidación por actividad procesal defectuosa).-

No obstante ello, en un examen oficioso del trámite, tampoco se advierte, más allá del reproche fundado en la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación, afectación y/o inobservancia a reglas, principios o garantías procesales de raigambre constitucional (arts. 18 sig y conc de la C:N.; 2, 3, 5, 7, 8, sig y conc del CPP).-

En consecuencia, me pronuncio por la validación del trámite impreso en la presente causa, decisión que comparten los Dres. Carlos D. Renna y Eduardo A. Bernacchia.-

Con relación al segundo punto el Dr. Mántaras considera necesario atender al análisis integral de los



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Cusco
FOLIO Nro. 298
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

antecedentes de la causa, tarea que se nutre por el aporte documental de los dos cuerpos de expedientes que concentran el trámite.-

En lo sustancial, a fojas 147/159 vto. el Fiscal, Dr. Gustavo Latorre formula requerimiento acusatorio en los términos del artículo 294 sig y conc del CPP contra Franco Emanuel Villalba por considerarlo autor del delito de homicidio agravado por alevosía.-

Que la defensa a cargo de los Dres. Sixto Gonzalez y Pablo Perelló contestan la requisitoria a fojas 191/195 y por último la querella representada por el Dr. Leonardo Baucero formula su plexo acusatorio (fs. 196/206). Posteriormente las partes ofrecen las pruebas, mereciendo por la resolución 378/20 la admisión de las presentadas por los acusadores y la

defensa, para luego ordenarse la apertura del juicio propiamente dicho (fs. 263/271)

Que en fecha 06 MAY 2021 se presenta por las partes un acuerdo en el cual mediante una particular, contradictoria y distorsionada interpretación de las normas represivas destinadas a la subsunción del hecho homicida, muta la originaria calificación del delito por la de homicidio simple, solicitándose de consuno una pena de 20 años de prisión, todo ello en el marco de lo autorizado por el Art. 339 sig y conc del CPP.-

Tal como consta en las actuaciones, este acuerdo es refrendado por las partes, el imputado y cuenta con la anuencia de los Fiscales Regional y General, respectivamente (fs. 372)

A consecuencia de esta presentación, el Magistrado a



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial - 300
FOLIO Nro. 96
TOMO Nro. 9021
AÑO 2021

cargo de la causa la tiene por admitida y ordena sea remitida al Tribunal que atenderá el juicio (fs. 373).- Posteriormente, en fecha 07 MAY 21 por intermedio de la Oficina de Gestión administrativa judicial se sortea la integración del cuerpo colegiado.-

Luego, el 11 MAY 21 se presenta por el imputado el Dr. Matías Daruich, asumiendo el rol de defensor y pidiendo una reprogramación de la audiencia fijada para el 14 del mismo mes y año, con la salvedad de que introduce una suerte de revisión sobre el acuerdo presentado.-

Sometido el pedido a consideración del Juez, éste expresa su sorpresa por lo extemporáneo del planteo, pero lo entiende razonable en resguardo del derecho de defensa, ordenando reprogramar la audiencia fijada para el trámite.- Así

llegamos a la convocatoria con la constitución del Tribunal Pluripersonal en fecha 04 JUN '21, el que resuelve aplicar la condena y la calificación delictual de conformidad a lo pactado (fs. 393/402v)

Que con este repaso integral de lo acontecido, el Dr. Mántaras entiende que la sentencia, con relación a la ocurrencia del hecho homicida y la endilgada autoría que luce irrefutablemente acreditada, no deja lugar a dudas con relación a este segmento de responsabilidad, el que huelga decirlo, tampoco ha sido cuestionado por la defensa, razón por la cual, en dicho marco procesal y más allá de la particular calificación escogida, cabe pronunciarme por la razonable justicia del fallo en mérito al vector de culpabilidad que surge por el resultado de la acción antijurídica.-



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Puno
FOLIO Nro. 305
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

En el mismo sentido, los Dres. Renna y Bernacchia se pronuncian de conformidad a dichas consideraciones, votando en el mismo sentido.-

Resta ahora atender a la esencia del recurso introducido, esto es, al cuestionamiento que el nuevo defensor realiza con relación al caudal punitivo.- En su pretensión admisiva consigna que en esta causa se condenó "***...por la pena del acuerdo presentado y valiéndose para ello de los mismos fundamentos que se plasmaron en él, sin realizar una adecuada fundamentación de la sentencia.***" al extremo de plasmarse en la misma resolución "***...que no analizaremos las prueba ofrecidas, que por otra parte, no se produjeron, y su sujeción a los hechos que se investigan...***", pero que no obstante ello el Tribunal da por cierto la preordenación de la

conducta y el uso del arma blanca.-

O sea, y a los fines de no reproducir todos los términos del recurso, la defensa ensaya una actividad propia del debate de juicio, cuestionando ahora todos los aspectos y fundamentos por los cuales el Tribunal validó la propuesta conjunta para abreviar el procedimiento.-

Aclarado este alcance, cierto es que la actividad jurisdiccional no puede amoldarse con prestar una ciega conformidad con lo peticionado por las partes, toda vez que siempre pesa sobre el quehacer jurisdiccional el deber irrenunciable de analizar y operar respecto del control de legalidad constitucional (Arts. 1, 2, 3, 138, 225, 339, sig y conc del CPP, 18 CN, 95 CPSF)

La regulación prevista en el ordenamiento procesal



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarto Circuito Judicial - Quito
FOLIO Nro. 308
TOMO Nro. 26
AÑO 2025

en el "Título – Procedimiento abreviado" – pone justos límites a la pretensión de las partes, es decir, cumplimentados los requisitos exigidos para abreviar el trámite (Art. 339, 341 sig y conc), el Tribunal debe "**...definir la calificación legal que corresponda...**", más aún, extiende su facultad revisora de la legalidad del acuerdo propuesto a partir de los elementos típicos a todo el universo de la acción penal hasta la pertinencia del reproche punitivo. (Art. 343 - 2da parte – CPP)

Al respecto, cabe remitirse al contenido de los acuerdos de partes incorporados el 04 MAY 21 (fs. 345/351) y 06 MAY 21, instrumentos que más allá de la grave falencia omisiva del primero de ellos (se omite la conformidad del Fiscal General), pormenorizadamente y bajo segmentos diferenciados refiere a los hechos, fundamentos de la acusación

y sus elementos convictivos, calificación legal y la pena que entendieron atinada al efecto, o sea, que a partir de esta consensuada descripción fáctica y admitida su autoría por el imputado con la debida asistencia de su defensa, el Tribunal de la baja instancia procede al examen de conformidad jurisdiccional.-

En el repaso del "considerando" del fallo, es cierto que el Tribunal refiere a que no se analizará la prueba, pero no obstante ello alude a que los términos acordados contaron con la aceptación del imputado, dando con ello comienzo a descalificar el hecho y fijar una pena para la modalidad del homicidio simple, no sin dejar de consignar que en función de lo previsto en el art. 343 del CPP tienen la facultad de absolver o disminuir la pena pactada, negocio procesal que se concreta



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vaco
FOLIO Nro. 303
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

"modificando la calificación legal en favor del imputado...".-

En el análisis que corresponde al agravio referido a la desproporcionalidad de la pena, puedo coincidir que Villalba carecía de antecedentes, pero no así que por sus veinte años el Tribunal tenga que aplicar una pena menor.- Si bien estamos obligados a ceñirnos a las pautas de los arts. 40, 41 sig y conc del C. Penal, esto es, tener en cuenta la edad, educación, costumbres, etc. del victimario, también en el justo balanceo de estas directrices toman especial preponderancia la naturaleza de la acción, el medio empleado, los vínculos personales que en este caso existía con quien resultara víctima y en especial las calificadas circunstancias y/o modalidad con la que se ejecutó el hecho homicida.-

En tal sentido es preciso el Tribunal cuando al folio

404, párrafo 4to hace constar que *"...Todas estas atenuantes fueron evaluadas por las partes al momento de la determinación de la condena para arribar a un monto por debajo del máximo de la escala penal, no invocando la defensa en la audiencia nuevos elementos mitigantes para justificar una condena menor a la de veinte años acordada en el presente procedimiento abreviado..."*.-

Huelga decir que con esta consideración el tribunal hace una clara referencia a la CONSENSUADA mutación de la originaria calificación legal consistente *"Homicidio calificado por alevosía"* (Art. 80 inc. 2 C. Penal) obrante a fojas 367, por la de *"Homicidio simple"*, todo ello bajo el tamiz negocial de *"...una definición estratégica procesal para la cual se procuró recabar las conformidades del Fiscal Regional y del Fiscal*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Voz
FOLIO Nro. 304
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

General (art. 339 inc. 6 CPPSF).." (Pautas del acuerdo a fs. 370V)

En síntesis, surge evidente que el fallo, tomando en cuenta la gravedad del hecho atribuido, la forma de cometerlo asestando un total de 40 puñaladas en órganos y arterias vitales de quien en vida fuera Miguel Angel Mattiazzi, prescindiendo de la aludida calificación legal de la alevosía, que a juicio de esta instancia también concurría con el supuesto agravante de la convivencia (inc. 1° Art. 80 C. Penal) (- omitido por los titulares de la acusación -) ha sido generosamente morigerado en el acuerdo de partes por sustitución de la calificante y por ende de la pena con un plazo determinado (Art. 79 C. Penal), todo lo cual hace que esta pretendida disconformidad, ***amén de colisionar abusivamente con los***

principios de la buena fe procesal (132 CPP), no violente de manera alguna preceptos de raigambre constitucional y/o pautas resocializadoras, ya que guarda, prima facie, adecuada y razonable proporcionalidad represiva con la nueva calificación del injusto y sanción acordada por las partes.- (339 inc 6° CPP)

En mérito a ello, el Dr. Mántaras considera agotado este punto y se pronuncia por la justicia de la condena y la pena aplicada al efecto en el marco de lo mínimamente requerido por los requisitos del art. 339 del ordenamiento procesal.- Al respecto, los Dres. Carlos D. Renna y Eduardo A. Bernacchia entienden que dicho razonamiento en función de los alcances del citado instituto procesal satisface la justicia del fallo condenatorio y la pertinente sanción punitiva, y así lo



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 313
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 305
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

votan de conformidad.-

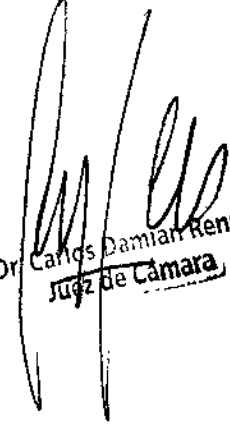
Por lo expresado, partiendo de la premisa que se ha agotado integralmente el análisis del caso alzado en lo fundacional, por unanimidad nos pronunciamos por la ratificación del fallo, y para dicha labor intelectual hemos considerado aplicable el criterio de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303:275) .-

En consecuencia, este Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la ciudad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE; 1 – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el SPPDP y confirmar la sentencia recurrida en cuanto dispone condenar a **Francisco Emanuel Villalba**, demás datos obrantes en autos, como autor penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio Simple a la pena de **veinte años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta y accesorias legales** (Arts. 79, 45,12 y19 del C. Penal) con más las correspondientes costas del proceso en el orden causado (29 inc 3° C.P, 332 inc 8° y 450 CPP)- 2) Regístrese en el respectivo protocolo, notifíquese por el Órgano administrativo de Gestión Judicial al imputado mediante acta circunstanciada en el lugar de alojamiento, a los funcionarios y querellante a cargo del caso, familiares de la víctima y en su oportunidad, archívese.-


Dr. JOSÉ ANTONIO MANTARAS
Juez de Cámara


Dr. EDUARDO BERNACCHIA
Juez de Cámara


Dr. Carlos Damian Renna
Juez de Cámara